

Vista N°473

22 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licdo. Francisco A. Vásquez Quintero, en nombre y representación de **Javier Burgos Taylor**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Informe N°2002-807 de 25 de marzo de 2002 emitido por **la Comisión de Asuntos Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde representar los intereses de la Administración Pública.

I. La pretensión.

El abogado del demandante solicita a Vuestra Honorable Sala, se sirva efectuar las siguientes declaraciones:

Primero: Que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contentivo del Informe N°2002-807 y sus actos confirmatorios emitidos por la Comisión de Asuntos Académicos

de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá, mediante el cual se le rebajó un total de 88.25 puntos de un total de 226.00 puntos que había obtenido, y que se consignó en el Acuerdo adoptado por el Consejo Académico en la reunión 26-02 de 27 de junio de 2002.

Segundo: Que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N°50 del Consejo Académico de fecha 10 de abril de 2002, el cual adoptó el Informe de Asuntos Académicos N°2002-807.

Tercero: Que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°26 del Consejo Académico de fecha 27 de junio de 2002 por el cual se aprobó el Informe N°2002-1844 de la Comisión de Asuntos Académicos relacionado al segundo informe del Concurso para Profesor Regular del Departamento de Fundamentos de la Comunicación, Área Programación y Organización de la Facultad de Comunicación Social.

Cuarto: Que en virtud de las declaraciones anteriores se ordene que se adjudique la cátedra de profesor regular del Departamento de Fundamentos de la Comunicación Social de la Universidad de Panamá al Profesor Javier Burgos.

Esta Procuraduría observa que el demandante no está asistido por el derecho, motivo por el cual, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo acusado.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la norma, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino la referencia a norma jurídica y, como tal, se tiene.

Quinto: Éste lo contestamos como el anterior.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho consta en Autos; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Éste no es un hecho, sino aseveraciones falsas del demandante; por tanto, lo negamos.

Décimo: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos. Vale indicar que los años de servicio no era el único elemento evaluable.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Éste no es un hecho, sino aseveraciones erradas del demandante, que negamos.

Décimo Cuarto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Décimo Quinto: Éste lo contestamos como el anterior. Es evidente que el demandante se encuentra en un error de interpretación.

Décimo Sexto: Éste no es un hecho, sino aseveraciones inciertas del demandante, que negamos.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto; sin embargo, ello no significa que se traten de ejecutorias; por tanto, lo negamos.

Décimo Octavo: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Décimo Noveno: Éste no es un hecho, sino argumentos subjetivos del demandante; por tanto, lo negamos.

Vigésimo: Éste no es un hecho, sino una conclusión falsa a la que arriba el demandante; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Primero: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Segundo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo Cuarto a Vigésimo Quinto: Estos hechos son ciertos; por tanto, los aceptamos.

Vigésimo Sexto a Trigésimo Tercero: Estos hechos no son ciertos como se redactan; por tanto, los negamos.

III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El literal "c" del Libro I, página 9, del Acuerdo N°39-97 de 16 de diciembre de 1997 aprobado por el Consejo Académico y que se refiere a los Concursos de Cátedra, el cual se dice infringido de manera directa, por comisión, porque a su juicio, corresponde a la Comisión de Asuntos Académicos evaluar la documentación aportada por los participantes de un concurso.

El abogado del demandante acota que en el caso que le compete, los documentos por él presentados y que emanan de organismos gremiales y documentales fueron catalogados como experiencia y no como ejecutorias, como era su intención.

b. Los literales e) y g), del artículo 147 de la Sección I, del Acuerdo 39-97, páginas 32 y 33.

A juicio del colega que defiende los intereses del recurrente, la Vicerrectoría Académica designó una segunda comisión para la evaluación del concurso de cátedra a la que aspiraba el profesor Javier Burgos T., ya que los artículos infringidos señalan que la Comisión del concurso estará

integrada por tres profesores de la facultad o estudiante escogido entre los representantes estudiantiles, ante la Junta de Facultad designado por el Decano y un Representante del Rector.

c. El literal c, de la Sección I, del Acuerdo 39-97 (página 9) aprobado por el Consejo Académico el 16 de septiembre de 2002, porque dicho literal califica como ejecutorias las actividades de conocimiento público, que ponen de relieve la condición académica del autor. El recurrente manifiesta que los documentos por él aportados acreditaban sus ejecutorias conforme lo establece el literal c), del Libro I del Acuerdo 39-97, página 9.

d. El artículo 34 del Libro Segundo, página 51 del Acuerdo 39-97 aprobado por el Consejo Académico del 16 de septiembre de 1997.

Como concepto se dijo que para acreditar la experiencia profesional sólo basta presentar certificado oficial en papel membretado de la empresa, o que laboró allí.

e. El literal h, del artículo 47, Sección II, del Acuerdo 39-97, ya que conforme a dicho literal, el Decano remitirá el Informe de la Comisión a la Junta de Facultad para que las selecciones y recomiende al Consejo Académico el nombramiento de los aspirantes que hayan mantenido la mayor puntuación de acuerdo con el número de posiciones abiertas a concurso.

A juicio del recurrente, la Comisión desconoció la facultad que le corresponde a la Comisión del Concurso designada por la Junta de Facultad.

f. El literal b), de la Sección C, del artículo 29 de la Sección II del Acuerdo 39-97, página 34.

El demandante acota que el literal dispone que cuando mediante un concurso un docente gane dos o más cátedras, deberá elegir entre ellas y, las restantes, se le otorgarán a quien en el Concurso ha logrado la puntuación inmediatamente superior que los estatutos establecen.

La Comisión que designó la Vicerrectoría Académica desconoció el mandato contenido en dicho literal pues en lugar de adjudicarle la Cátedra de Fundamento de la Comunicación, Programación y Organización, procedió a elaborar un segundo Informe disminuyendo su puntuación original.

g. El artículo 34, Sección II, del Acuerdo 39-97 (página 51), ya que para comprobar la experiencia profesional según ese artículo, sólo se requiere presentar certificado o constancia en papel con membrete de la empresa o institución que laboró.

h. El artículo 146 del Estatuto Universitario, pues sólo le permite al Consejo Académico formular objeciones de forma o de fondo al informe elaborado por la Comisión del Concurso de la Facultad y no elaborar un segundo informe reduciendo a los participantes en el concurso.

i. El numeral 4, literal c) de la Sección III, del Acuerdo 39-97 emitido por la Comisión de Asuntos Académicos, a quien el Consejo Académico le delegó la facultad de resolver el Recurso de Reconsideración propuesto por el Profesor Javier Burgos, el cual hasta la fecha aún no ha sido resuelto, por lo que en derecho se ha producido el silencio administrativo.

j. El Artículo 28 de la Ley 11 de 8 de julio de 1981, modificado por la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 y la Ley 27 de

17 de noviembre de 1994, pues este artículo establece cuáles son funciones del Vicerrector Académico y en ninguna de ellas se le concede la facultad para designar comisiones que rindan informes sobre los concursos de cátedra.

k. El artículo 45 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 , modificada por la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 y la Ley 27 de 17 de noviembre de 1994, al disponer que el ingreso al servicio docente o al de investigación de la Universidad de Panamá se hará mediante concurso de antecedentes en los que se acreditan estudios, títulos, grados y ejecutorias, méritos y experiencia académica y profesionales.

l. Finalmente, se dicen vulnerados los siguientes artículos: 129 del Estatuto Universitario que distingue entre los Certificados de experiencia profesional y las evidencias de las ejecutorias; artículo 131 del Estatuto Universitario que se refiere a la función de la Secretaría General de enviar los expedientes actualizados de los aspirantes y su documentación al Decano de la respectiva Facultad y éste a una Comisión de Concurso que el Decano constituirá; artículo 132 de Estatuto Universitario que establece la atribución del Decano de constituir la Comisión del Concurso, integrada por tres profesores regulares, un representante estudiantil ante la Junta de Facultad y un miembro designado por el Rector. La segunda Comisión que designó la Vicerrectoría Académica se integró por varios Decanos y personalidades distintas a las contempladas en el artículo indicado; el artículo 137 del Estatuto Universitario que define que la experiencia profesional se comprueba mediante certificación del interesado, y el artículo 146 del Estatuto Universitario que dispone que cuando el Consejo Académico hiciera alguna

objeción de fondo o de forma o estimare que el informe de la Comisión del Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta la cual tendrá diez días para contestar.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría prohíja el criterio emitido por el Vicerrector Académico de la Universidad de Panamá, contenido en el Informe de Conducta remitido al Honorable Magistrado Sustanciador, visible de foja 123 a foja 126 del expediente judicial, porque el mismo contiene no sólo la relación de los acontecimientos, sino el fundamento jurídico que sustenta la actuación de la Universidad de Panamá en el Concurso que se impugna mediante la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que mediante esta Vista Fiscal, se analiza.

Dicho Informe señala que en el mes de mayo de 1998, la Secretaría General de la Universidad de Panamá, mediante aviso público, abrió a concurso dos (2) posiciones de **Profesor Regular en el Departamento de Fundamentos de la Comunicación, área de Programación y Organización de la Facultad de Comunicación Social.**

Ese concurso docente se realizó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección C, del Capítulo V, del Estatuto Universitario **que se encontraban vigentes al momento de la apertura del Concurso.**

El señor Vicerrector es enfático, al señalar que todas las fases del proceso del concurso docente fueron cumplidas, a saber:

1. La **Secretaria General de la Universidad de Panamá** anunció la apertura del concurso, de acuerdo con el artículo 126.

2. El Decano de la Facultad de Comunicación Social designó a la Comisión de Concursos, según el artículo 132.

3. La Comisión de Concursos remitió el Informe con la recomendación correspondiente para el Decano, quien a su vez lo sometió a la consideración de la Junta de Facultad el 29 de noviembre de 2000; artículos 144 y 145.

4. El Decano de la Facultad de Comunicación Social remitió el Informe de Concurso aprobado por la Junta de Facultad al Consejo Académico (artículo 146).

5. El Consejo Académico a través de su Comisión de Asuntos Académicos rindió un Primer Informe del Concurso que fue identificado con el No. 2002-807 y aprobado en Reunión N° 15-32 celebrada el 10 de abril de 2002. En dicho informe se establecieron los puntajes finales otorgados a los concursantes, que en algunos casos, fueron distintos a los otorgados por la Comisión de Concurso de la Facultad. En el caso del profesor Burgos T., la puntuación otorgada por la Comisión de Concursos designada por el Decano de la Facultad de Comunicación Social fue modificada.

En este punto, **la Procuraduría de la Administración desea aportar que está de acuerdo con la modificación que se le hizo al puntaje original del demandante**, porque las ejecutorias aportadas no se ajustan a lo dispuesto en el literal c), de la Sección I, del Acuerdo 39-97 (página 9) aprobado por el Consejo Académico el 16 de septiembre de 2002, porque dicho literal califica como **ejecutorias las**

actividades de conocimiento público, que ponen de relieve la condición académica del autor.

El demandante sustentó sus ejecutorias, basado en una serie de eventos por él ejecutados: Organizador de la Jornada Agropecuaria N°39 de 12 de septiembre de 1993; Organizador de la Jornada Agropecuaria N°40 de 17 de octubre de 1993; Organizador de la Reinauguración de la Casa Museo del Banco Nacional de Panamá; Organizador de Expodestellos y Policromía del Recuerdo de 6 de diciembre de 1993; Organizador Expocultural de octubre de 1993; Organizador del Concurso fotográfico Carlos Endara de octubre de 1993; y las demás actividades descritas en las fojas 81 y 82 del expediente judicial, las cuales, a nuestro juicio, no constituyen fuente de pruebas de sus ejecutorias; sino más bien, de su capacidad organizativa, donde no se pone de relieve "la condición académica del autor", como lo dice la aludida norma.

Desde nuestra perspectiva, el demandante debió aportar como sustento de sus ejecutorias los documentos contentivos de ponencias en las que haya sido expositor; ya sea en Charlas, Paneles, Mesas Redondas, en donde se pueda evaluar el bagaje académico de él como autor.

5. Al considerarse afectado con la decisión del Consejo Académico, el profesor Javier Burgos recurrió en contra de la misma. Al respecto, el mismo Consejo en Reunión N° 26-2 del 27 de junio de 2002, aprobó el Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Académicos identificado con el N° 2002-1844 relacionado con el Concurso en referencia.

En ese Informe se estableció que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor Javier Burgos T. fue desestimado por no cumplir con lo establecido en el punto

Nº 16 del Procedimiento de Trámite, Adjudicación y Notificación a Docentes e Investigadores que participan en concursos, aprobado en el **Consejo Académico** Nº 39-97 del 17 de septiembre de 1997, que a la letra dice:

"16. El recurso de reconsideración debe ser interpuesto y sustentado ante la Secretaría General, el que será sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, tal como se ha expresado anteriormente..."

El artículo 146 del Estatuto Universitario en concordancia con el artículo 12 y el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 11 de 1981 confieren al Consejo Académico, como autoridad superior universitaria en asuntos de docencia la facultad de decidir sobre quiénes deben recaer los nombramientos luego de tomar en cuenta el informe de la Comisión de Concurso aprobado por la Junta de Facultad respectiva.

En ese sentido, **el Informe de la Comisión de Concursos designada por el Decano, constituye un acto preparatorio** encaminado a que el Consejo Académico decida quienes deben resultar nombrados como docentes regulares. En tal sentido el Consejo Académico puede variar las puntuaciones otorgadas a los concursantes por parte de la Comisión de Concursos designadas por los Decanos.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 9 de marzo de 1998 expresó lo siguiente:

"...como ya se ha señalado en otras ocasiones los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto **preparatorio, pues el acto**

firme lo constituye el nombramiento del docente."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Académico al aprobar el Informe de la Comisión de Asuntos Académicos relacionado con el Primer Informe del presente Concurso, modificó la puntuación otorgada al profesor Javier Burgos T. por la Comisión de Concursos designada por el Decano de la Facultad de Comunicación Social, decisión mantenida por el mismo Consejo al aprobar el Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Académicos sobre el mismo Concurso, en el que desestimó el recurso presentado por el recurrente.

Por otra parte, el Consejo Académico en su Reglamento Interno aprobado por este mismo Consejo, en Reunión N° 11-82 del 7 de abril de 1982, estableció diferentes comisiones permanentes para atender asuntos de su competencia, entre las cuales está la Comisión de Asuntos Académicos (artículo 26). En ese sentido, los Informes de las Comisiones de Concursos enviados por las Juntas de Facultades son cursados a la Comisión de Asuntos Académicos a fin que sean evaluados y recomienden al **Pleno del Consejo Académico** sobre quienes deben recaer los nombramientos.

Así, pues, **la Comisión de Asuntos Académicos es del Consejo Académico, por lo que no se trata de una comisión nombrada por el Vicerrector Académico,** como lo asegura el demandante.

Por otra parte, el Consejo Académico en Reunión N° 39-97 de 16 de septiembre de 1997, aprobó las Disposiciones Vigentes sobre los Concursos de Cátedra en la Universidad de Panamá, que define el término "Experiencia Profesional", de la siguiente manera:

"Se entiende por Experiencia Profesional y Técnica, cualquier labor, no docente, realizada después de la obtención del Título Básico Universitario y propia de la profesión o actividad, correspondiente a la Materia Objeto del Concurso, o a la Materia Afin."

De conformidad con la disposición transcrita, **experiencia profesional son todas las actividades o labores no docentes, realizadas por un concursante y que son inherentes al desempeño de su profesión o del cargo que ejerce en una institución pública o privada. Esa definición comprende todas las actividades organizativas que presentó el demandante, lo que corrobora que no se trata de ejecutorias, sino de experiencia profesional.**

Los documentos que el Profesor Javier Burgos Taylor presentó como ejecutorias fueron reevaluadas por la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico y se determinó que **dichos documentos corresponden a actos inherentes al cargo que el mismo ejerce en el Banco Nacional de Panamá, por lo que se les evaluó como experiencia profesional.**

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Honorables Magistrados para que desestimen las pretensiones del demandante, por no ser conforme a derecho y, en su lugar, se declare la legalidad del Informe N°2002-807 de 25 de marzo de 2002 emitido por **la Comisión de Asuntos Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá.**

Pruebas: Aceptamos las presentadas que cumplan con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Monetengro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.